

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **158/2018**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por -----
-----, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El trece de marzo de dos mil dieciocho, -----
-----, en su carácter de apoderado legal de la sociedad denominada -----
-----, demando al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

Que con fundamento en los artículos 3º, 13 fracción I, 27, 29, 30, 35 fracción I, 36, 49, 50 y demás relativos y aplicables de la LJA, en tiempo y forma interpongo en nombre y representación de -----
-----, juicio contencioso administrativo en contra de la **Resolución Administrativa No. DGIV- 090/18 de fecha 12 de febrero de 2018, dictada dentro del expediente número PROAES-DGIV-185/17**, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$353,440.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) (ANEXO 2).

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 47 de la LJA, deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado dentro de los 15 días siguientes a aquél al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

En ese sentido, el acto impugnado fue conocido por mi representada el día 20 de febrero de 2018, toda vez que fue notificado personalmente, por lo que el término para interponer la demanda comenzó el día 22 de febrero de 2018 y fenece el día 13 de marzo de 2018, por lo que su presentación es oportuna si se presenta el día 13 de marzo de 2018 o antes, ya se personalmente o por correo certificado.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la LJA, se señala lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVE EN SU REPRESENTACIÓN.

-----, a través de su apoderado legal -----
-----.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: -----.

II. EXPRESAR CUÁLES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS;

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.

ACTO IMPUGNADO:

La Resolución Administrativa No. DGIV-090/18 de fecha 12 de febrero de 2018, dictada dentro del expediente número PROAES-DGIV-185/17, emitida por el Director General de inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$353,440.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)(ANEXO 2).

III. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO Y LA RESOLUCIÓN CUYA MODIFICACIÓN O NULIDAD SE PIDA, CUANDO SE TRATE DEL JUICIO DE LESIVIDAD;

No aplica.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBIENDO SI NO LOS HUBIERE, SEÑALAR TAL CIRCUNSTANCIA.

Estimamos que en el presente no existen terceros perjudicados.

V. LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS.

HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. Con fecha 12 de septiembre de 2017, el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, emitió la orden de inspección No. DGIV-565/17, cuya diligencia se llevaría a cabo en el establecimiento de mi representada.
2. Con fecha 12 de septiembre de 2017, se practicó visita de inspección en el establecimiento de mi representada, lo cual se hizo constar en el acta de visita No. PROAES-DGIV-185/17, en la que se hicieron constar diversos hechos.
3. Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2017 mí representada por conducto de -----, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección diligenciada.
4. Con fecha 08 de noviembre de 2017, Se fue notificada a mi representada el oficio No. DGIV-723/17, de fecha 27 de octubre de 2017 mediante el cual se le comunica el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas y el inicio del procedimiento administrativo.
5. Mediante escrito de fecha 08 de diciembre de 2017, mi representada por conducto de -----, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el inicio de procedimiento y el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas, referido en el punto inmediato anterior.
6. Con fecha 12 de febrero de 2018, se emitió la Resolución Administrativa No. DGIV-090/18, dictada dentro del expediente número PROAES-DGIV-185/17, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$353,440.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).
7. Con fecha 20 de febrero de 2018 se notificó a mi representada la Resolución Administrativa referida en el punto inmediato anterior.

FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS.

Los actos impugnados mediante el presente juicio fueron conocidos por mi representada el 20 de febrero de 2018.

VI. LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN.

PRIMERO.- LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA.

La resolución que se combate viola en perjuicio de mi representada lo establecido en el artículo 4º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en virtud de que la orden de visita, de la que deriva La Resolución, fue emitida indebidamente fundada, ya que citó artículos de una ley inexistente para tratar de fundamentar la competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Sonora y de la autoridad emisora de la orden, por lo que debe declararse la

nulidad lisa y llana de La Resolución, en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (LJA).

En principio es preciso reproducir lo que establece el numeral 4º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 4º.- (LO TRANSCRIBE). -

Al respecto, se manifiesta que la orden de inspección, de fecha 12 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (**ANEXO 4**), de la cual derivó la visita practicada en esa misma fecha, y la resolución que se combate en esta instancia, no fundó ni motivó la competencia de la autoridad emisora, en contravención de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora (LPA), de aplicación supletoria expresa, en términos del numeral 194 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPA), mismos que a continuación se reproducen;

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 86.- (LO TRANSCRIBE). -

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 194.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, se afirma que la orden se encuentra indebidamente fundada, ya que de la lectura que se realice a la citada orden de inspección de fecha 12 de septiembre de 2017 (**ANEXO 4**), se desprende que la autoridad emisora al tratar de fundar su competencia y existencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado Sonora, citó una serie de artículos de una ley inexistente. Para pronta referencia, se cita la parte conducente de la orden de inspección:

“... 1, 2 fracción I, II y III, 4 fracción III, 6 fracción I, V, VI, VIII, XIII y XIX, 7 fracción I y II, 8, 10 fracción I, IV y VIII y 19, de la Ley No. 165 que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, ...”

De lo anterior, se advierte que la autoridad emisora de la orden de inspección, citó una Ley inexistente para intentar fundamentar su competencia, por lo cual, dicha orden no cumplió con el requisito de fundamentación establecido en el artículo 86 de la LPA, dejando en completo estado de inseguridad jurídica a mi representada, al no tener la certeza de las facultades de la autoridad emisora, ni de la dependencia de la que forma parte.

Refuerza lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aplicable de manera analógica a ocupa:

Época: Octava Época

Registro: 206396

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/93

Página: 13

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. – (LO TRANSCRIBE). -

En ese sentido, es claro que la orden de inspección emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, resulta ilegal, pues no reúne los requisitos de fundamentación que debe contener, dejando con ello en un estado de inseguridad jurídica a mi representada, al no poder conocer los fundamentos que la facultan para ordenar una inspección en el establecimiento de mi representada. Es por ello que La Resolución que ahora se impugna es esta vía, resulta igualmente ilegal, pues la misma es fruto de un acto viciado, ya que deriva de un acto que fue emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables y por lo tanto resulta ilegal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. – (LO TRANSCRIBE). -

En virtud de lo antes expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 90 fracciones I y II de la LJA, en relación con el artículo 4º fracción IV de la LPA, se deberá declarar fundado el concepto de nulidad e invalidez invocado, y por ende, declarar la nulidad lisa y llana de La Resolución, pues se reitera, la misma deviene de una orden que no se encontraba debidamente fundada.

SEGUNDO. - INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MI REPRESENTADA, IDENTIFICADA CON EL INCISO A).

La resolución que se impugna, viola en perjuicio de mi representada, la fracciones II y IV del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora (LPA), pues no existe una adecuación entre la conducta atribuida a mi representada y las infracciones por las que se le sanciona y ser expedido mediando error, situación que conforme a lo previsto en el artículo 6º de la LPA, se

encuentra afectada de nulidad absoluta y conlleva a que se declare su nulidad en términos del numeral 90 fracción II de la LJA de conformidad con las siguientes consideraciones legales;

En principio, es preciso reproducir lo que prevén las fracciones II y IV del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 4º.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, el máximo tribunal del país ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, en los cuales se dispone que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, se puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática; no obstante, sí deben aplicarse dichos principios, al resolver sobre la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno Tipo de

Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1665

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. – (LO TRANSCRIBE). -

En ese sentido, es preciso indicar que La Resolución, entraña un acto dentro del derecho administrativo sancionador, el cual participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entraña que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley y que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis, dando lugar a la seguridad jurídica. En ese tenor, para poder Establecer una sanción, se deben acreditar totalmente los elementos que entraña la hipótesis normativa para encuadrarla en la conducta desplegada. Asimismo, cobra aplicación los principios de Derecho Penal en el presente procedimiento, en cuanto a que en éste también se ejerce la potestad punitiva del Estado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada en el Considerando IV de la resolución que se combate, determinó en el inciso A), lo que a continuación se transcribe:

A)

... la empresa -----, no cuenta con Licencia de Funcionamiento que ampare las emisiones de contaminantes a la atmósfera generadas en el área de panadería y tortillería, así como las emisiones generadas por la planta de tratamiento de aguas residuales, infringiendo con tal situación lo dispuesto por el artículo 114 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

El precepto legal antes citado, establece lo siguiente:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 114.- (LO TRANSCRIBE). -

Al respecto, la autoridad demandada señala que mi representada es una fuente fija de jurisdicción estatal, en términos de los artículos 112 fracción II incisos a) y c) de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, en relación con el artículo 3º fracción XXII de ese ordenamiento legal, señalando de manera errónea que el establecimiento de mi representada es industrial. Es preciso citar los preceptos invocados por la autoridad demandada en la resolución que se impugna:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 112. - (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 3º.- (LO TRANSCRIBE). -

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, además de considerar a la planta de tratamiento de aguas residuales, con la que cuenta el domicilio de mi representada, como una fuente fija, de manera errónea pretende encuadrar a mi representada como un establecimiento industrial, lo anterior sin realizar un razonamiento lógico jurídico que permitiera entender por qué consideró a la tienda de autoservicio como un establecimiento industrial, sino únicamente la autoridad demandada se limitó a cita el artículo 3º fracción XXII de la LEEPA sin emitir ningún tipo de argumento.

Es por ello que resulta innegable que en la emisión de la resolución que por ésta vía se combate medio error. Se afirma de éste modo ya que la hoy demandada considera que la tienda de autoservicio de mi representada es un establecimiento industrial, lo cual dista de la realidad, ya que como es del dominio público, el giro desempeñado por mi representada es el comercial, pues se dedica a la venta de productos diversos al público en general, sin que tal actividad pueda encuadrarse en la definición que la autoridad demandada pretende hacer valer, ya que no se trata de una unidad económica dedicada a la transformación de materiales y sustancias con el fin de obtener productos nuevos, ni mucho menos tiene por objeto la maquila, ensamble ni construcción de maquinaria y equipo, tal y como se establece en la fracción XXII del artículo 3º de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, antes reproducido.

Por cuanto hace a la Licencia de Funcionamiento por la planta de tratamiento de aguas residuales, de la lectura que ese H. Tribunal realice a la Licencia Ambiental Integral LAI No. DGGA-LAI-187/17,

emitida con número de oficio DGGGA-1367/17, de fecha 9 de noviembre de 2017, por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (**ANEXO 5**), misma que fue exhibido por mi representada como prueba ante la autoridad demandada y la cual fue indebidamente valorada.

Lo anterior se afirma así, ya que en la Licencia Ambiental Integral de referencia, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, señaló en la página 6, en el inciso B, que al ser un establecimiento actualmente en operación, a la fecha de presentación del trámite, no existía un instrumento jurídico que permitiera otorgar la Licencia de Funcionamiento para la planta de tratamiento de aguas residuales, esto es, mi representada se encontraba jurídicamente imposibilitada de cumplir con dicha disposición legal, por lo cual, dicha omisión no puede ser susceptible de imposición de una sanción a mi representada.

Por lo anterior se concluye que mi representada no vulneró el artículo antes citado, ya que gestionó la obtención de la Licencia de Funcionamiento requerida por la autoridad durante la visita de inspección, sin embargo su emisión no procedió por causas ajenas a ella, por lo que no se configura la infracción 114 fracción I de la LEEPA.

Con base en lo anterior, se solicita a ese H. Tribunal declare fundado el presente concepto de nulidad e invalidez, con fundamento en el artículo 90 fracciones II y III de la LJA, declarando la nulidad de la resolución impugnada, por la contravenir lo previsto en el artículo 4º fracciones II y IV de la LPA.

TERCERO.- LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MI REPRESENTADA EN EL INCISO B), EN SU CASO HA PRESCRITO.

La resolución viola en perjuicio de mi representada lo previsto en el artículo 4º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora (LPA), ya que conforme al numeral 98 de ese mismo ordenamiento, ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones, situación que conforme a lo previsto por el artículo 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (LJA), conlleva a que se declare su nulidad de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

La Resolución que por esta vía se impugna, al ser un acto administrativo emitido por la Administración Pública Estatal y emitido dentro de un procedimiento para verificar el cumplimiento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, le es aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, en términos del primer párrafo de su artículo 1o y del numeral 194 de la Ley del Equilibrio en cita, preceptos que para una mejor comprensión, a continuación se citan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 1º.- (LO TRANSCRIBE). -

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 194.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, los artículos antes citados que se consideran fueron vulnerados en perjuicio de mí representada son el 4º fracción IV, en relación con el 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los cuales a continuación se transcriben:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 4º.- (LO TRANSCRIBE). -

Artículo 98.- (LO TRANSCRIBE). -

Del último precepto legal citado, se podrá advertir que la autoridad administrativa cuenta con cinco años para imponer sanciones, contados a partir de que se cometa la infracción. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, así como en lo establecido en el Considerando IV inciso A) de la Resolución, en específico en la foja 10, en donde se señala que la obligación de contar con la licencia de funcionamiento, se originó previo al inicio de actividades relacionadas con la tienda de autoservicio, desde el año 2012, es decir, la propia autoridad asegura que la supuesta infracción por la que ahora se sanciona, se cometió en el año 2012, fecha en que mi representada inició operaciones.

En ese sentido, resulta contrario a las disposiciones legales aplicables, que la autoridad demandada pretenda imponer una sanción a mi representada, supuestamente por no contar con la Licencia de Funcionamiento, prevista en el numeral 114 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Sonora, artículo que establece que los responsables de fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores o gases a la atmósfera, estarán obligados a obtener, **con anterioridad al inicio de sus operaciones**, una licencia de funcionamiento.

Si la autoridad demandada pretendía imponer una sanción a mi representada por haber iniciado operaciones sin contar con la Licencia de Funcionamiento, contaba con el plazo de cinco años para hacerlo, contados a partir de que se actualizó la infracción, es decir, a partir del inicio de operaciones de mi representada (2007), y no 6 años después, como lo pretende ilegalmente la autoridad resolutora.

De lo anterior se puede advertir que es claro que la supuesta infracción por la que pretende sancionarme, se actualizó al momento del inicio de operaciones, es decir, el año 2012, por lo tanto, al intentar sancionarme por esa infracción 6 años después, resulta completamente ilegal.

Refuerza lo antes expuesto, el siguiente criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época

Registro: 2006049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.6 A (10a.)

Página: 1626

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. – (LO TRANSCRIBE). -

En virtud de lo anterior, resulta ilegal la sanción impuesta por la autoridad demandada por la supuesta infracción identificada con el **INCISO (SIC) A**, pues las facultades que esa autoridad tenía para sancionar a mi representada, por la omisión de contar con Licencia de Funcionamiento para la planta de aguas residuales, han prescrito en términos del artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del; Estado de Sonora (LPA) y de los razonamientos antes expuestos, por lo cual se solicita a ese H. Tribunal, declare la nulidad de la Resolución con fundamento en los preceptos 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

CUARTO.- INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MI REPRESENTADA, IDENTIFICADA CON EL INCISO B).

La resolución que se impugna, viola en perjuicio de mi representada, las fracciones II y IV del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora (LPA), mismas que han sido transcritas, pues no existe una adecuación entre la conducta atribuida a mi representada y las infracciones por las que se le sanciona y ser expedido mediando error, situación que conforme a lo previsto en el artículo 6º de la LPA, se encuentra afectada de nulidad absoluta y conlleva a que se declare su nulidad en términos del numeral 90 fracción II de la LJA de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada en el Considerando IV de la resolución que se combate, determinó en el inciso B), lo que a continuación se transcribe:

B)

*"... la empresa no midió sus emisiones contaminantes a la atmósfera de los quipos consistente en tortillería y dos hornos de panadería... „ por los motivos y razones expuestos, la empresa -
-----, infringió lo dispuesto en el artículo 114 fracción V de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora."*

Al respecto, es preciso reproducir lo que establece el precepto legal supuestamente infringido:

**LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA
ARTÍCULO 114.- (LO TRANSCRIBE). -**

Al respecto, como quedó precisado en el concepto de nulidad SEGUNDO, **el establecimiento de mi representada es un establecimiento mercantil; por lo cual es una fuente fija de emisiones a la atmósfera**, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 fracción II inciso a), de la LEEPA, así como el numeral 8 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, corresponde solo al municipio verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas por las emisiones de contaminantes generadas en la tortillería y en los hornos de pan ubicados en el establecimiento de mi representada. De igual manera, corresponde solo a mi representada hacer del

conocimiento al Municipio de los registros y mediciones de las emisiones generadas durante la operación de la tienda de autoservicio, circunstancia que se realiza de manera anual, mediante la presentación de la Cédula de Operación Anual, que mi poderdante ingresa ante el Instituto Municipal de Ecología, del Ayuntamiento de Hermosillo, Estado de Sonora.

Para reforzar lo anterior, como **ANEXO 6** se exhibe como prueba el oficio No. CIDUE/IME/IRGG/3035/2016, de fecha 28 de enero de 2016, emitido por el Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y como **ANEXO 7**, se adjunta como prueba el oficio IME/SRF/696/2017, de fecha 26 de abril de 2017, por el Director del Instituto Municipal de Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante los cuales, la autoridad municipal competente, tiene por presentada la Cédula de Operación Anual para la tienda de autoservicio de mi representada.

Con base en lo anterior, se solicita a ese H. Tribunal, declare fundado el concepto de nulidad e invalidez, con fundamento en el artículo 90 fracciones II y III de la LJA, en relación con los numerales 4º fracciones II y IV de la LPA, pues no se acredita la infracción señalada en el Considerando IV, inciso B) de la Resolución combatida, además de que la autoridad demandada no era competente para verificar el contenido del artículo 114 fracción V de la LGEEPA.

QUINTO.- INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MI REPRESENTADA, IDENTIFICADA CON EL INCISO D) DEL CONSIDERANDO IV DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

La resolución que se impugna, viola en perjuicio de mi representada, la fracción IV del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora (LPA), pues no existe una adecuación entre la conducta atribuida a mi representada y la infracción la que se le sanciona, identificada con el inciso D) del Considerando IV, situación que conforme a lo previsto en el artículo 6º de la LPA, se encuentra afectada de nulidad absoluta y conlleva a que se declare su nulidad en términos del numeral 90 fracción II de la LJA de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada en el Considerando IV de la resolución que se combate, determinó en el inciso D), lo que a continuación se transcribe:

“D)

... la empresa -----, no cuenta con autorización para actividades riesgosas infringiendo con tal situación lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 171 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora...”

Al respecto, la autoridad demandada señaló que al no contar con la autorización para actividades riesgosas infringe lo previsto en el numeral 168 de la LGEEPA, mismo que a la letra indica:

**LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA
ARTÍCULO 168.- (LO TRANSCRIBE). -**

En ese sentido, la autoridad demandada al pretender fundar y motivar su resolución y pretender encuadrar la presunta omisión de mi representada al supuesto normativo contenido en el numeral citado, infracción que fue identificada en el inciso D), señala únicamente que mi representada utiliza 7,000 litros de gas L.P. al mes, en el área de panadería, tortillería y cocina, por lo cual debería contar con la autorización para actividades riesgosas. No obstante lo anterior, la autoridad demandada omitió realizar un razonamiento lógico jurídico, que le permitiera arribar a la conclusión del por qué mi representada debe ser considerada como un establecimiento que realiza actividades riesgosas y no solo por el hecho de utilizar 7,000 litros de gas.

Como podrá advertir ese H. Tribunal, en ninguna parte de la resolución, la autoridad demandada funda y motiva su determinación, **pues nunca señala el instrumento jurídico en el que se apoya para determinar que una actividad es riesgosa o no**, simplemente realiza una aseveración sin ningún sustento, dejando en estado de indefensión a mi representada e incertidumbre jurídica, al desconocer los motivos y fundamentos por los cuales determinó que la actividad que realiza mi representada dentro de la tienda de autoservicio es riesgosa.

No es contrario a lo anterior, el hecho que mí representada, derivado de la visita de inspección al establecimiento de mi representada, solicitó ante la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la autorización para realizar actividades riesgosas, por lo cual fue emitida la Licencia Ambiental Integral LAI No. DGGA-LAI-187/17 (**ANEXO 5**), emitida con número de oficio DGGA-1367/17, de fecha 9 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental esa Comisión, mediante la cual se otorga la autorización en materia de actividades riesgosas, indicando que se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se determina los criterios ecológicos aplicables a quienes pretendan realizar o realicen actividades riesgosas, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del 22 de agosto de 2005, en relación con el numeral 168 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Al respecto, es preciso citar lo que establece el Artículo Segundo de referencia:

A c u e r d o:

Que determina los Criterios Ecológicos aplicables a quienes pretendan realizar o realicen actividades riesgosas

Artículo 2º. – (LO TRANSCRIBE). -

En primer lugar se puede advertir que efectivamente existe un instrumento jurídico mediante el cual se puede determinar cuándo debe ser considerada una actividad como riesgosa, sin que el mismo fuera al menos citado en la resolución que se impugna. Ahora bien, como podrá observar ese H. Tribunal, aun cuando existe dicho instrumento jurídico, no es sencillo determinar la existencia de una actividad riesgosa, ya que si bien, mi representada solicitó y obtuvo su autorización para realizar actividades riesgosas, dicha autorización no es clara en cuanto a su procedencia, pues nunca se acredita que las actividades realizadas se ubiquen dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo Segundo del citado Acuerdo.

Con base en lo anterior, al omitir por parte de la autoridad demandada, la debida fundamentación y motivación, para determinar en principio que mi representada estaba obligada a obtener la autorización para realizar actividades riesgosas, y para sancionar por falta de dicha autorización, viola en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica y ya deja en incertidumbre al desconocer el motivo de la infracción y de la correspondiente sanción.

Es por ello, que se solicita a ese H. Tribunal, declare la nulidad de la resolución combatida en términos de los artículos 90 fracciones II y III de la LJA, por su indebida fundamentación y motivación de la infracción atribuida, violando en perjuicio de mí representada el numeral 4º fracción IV de la LPA.

VII. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS, RELACIONÁNDOLAS CON LOS HECHOS O CON LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ INVOCADOS.

...

VIII. CUANDO SE TRATE DE JUICIO EN QUE SE RECLAME RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, DEBERÁ EXPRESARSE EL IMPORTE A QUE ASCIENDEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, O EN SU CASO, LAS BASES PARA CALCULARLOS.

No aplica.

IX. TRATÁNDOSE DE NEGATIVA O POSITIVA FICTA, LA EXPRESIÓN DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD LA PETICIÓN NO RESUELTA Y LA FECHA EN QUE SE SURTIERON DICHAS FIGURAS JURÍDICAS.

No aplica.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en el artículo 63, 64 y 66 de la LJA, solicito el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, para que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, consistente en la imposición de una multa por la cantidad de \$353,440.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), en tanto no se resuelva el presente juicio.

En virtud de lo solicitado en el presente capítulo de suspensión, es importante transcribir el artículo 64 de la LJA, para efectos de acreditar que mi representada no se encuentra dentro de los supuestos para negar la suspensión:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 84.- (LO TRANSCRIBE). -

En virtud del precepto legal anterior, se considera procedente conceder la medida cautelar que se solicita para los efectos mencionados, toda vez que la presente solicitud de suspensión cumple con todos los requisitos previstos en el artículo antes mencionado, mismos que consisten en que no cause

perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el juicio.

Para poder acreditar que no se genera tal perjuicio, es importante entender en qué consiste el orden público e interés social, por lo que al respecto son aplicables las siguientes tesis:

Tesis: 522

Apéndice ele 1995

Séptima Época

Segunda Sala

Tomo VI

Pág. 343

Jurisprudencia (Común)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. – (LO TRANSCRIBE). -

Dicho lo anterior, se manifiesta que con el otorgamiento de la suspensión solicitada no se generan perjuicios al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que la suspensión de la imposición de la sanción contenida en la resolución impugnada, no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

De lo anterior se colige que la imposición de la sanción decretada por la autoridad demandada consistente en la imposición de una multa, de ninguna manera implica contravención al interés público o interés social.

Asimismo, es evidente que el otorgamiento de la suspensión para los efectos solicitados, no deja sin materia el presente, por lo que es procedente; otorgar la suspensión en el presente juicio.

2.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día doce de julio de dos mil diecinueve, el Lic. -----, en su carácter de Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y en atención a la notificación de fecha 25 de junio del año 2019, del auto del Tribunal de Justicia Administrativa donde se viene radicando la demanda en cuestión, mismo que fue dictado el día 16 de marzo del año 2018, en donde se acuerda que viene demandando la nulidad de la Resolución Administrativa con número de oficio **DGIV-090/18** de fecha 12 de febrero del año 2018, dictada en el expediente Administrativo **PROAES-DGIV-185/17**.

Por tal motivo, se procede a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

- 1.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 2.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 3.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 4.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 4 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 5.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 5 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 6.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 6 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 7.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 6 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**

Realizado lo anterior, se procede a dar contestación a los supuestos agravios expresados por la empresa -----, pues estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes; toda vez que la resolución administrativa impuesta a la hoy actora no viola en su perjuicio como lo manifiesta las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna y por lo mismo tampoco lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la misma, por lo que es falso que los actos de autoridad vengan viciados de origen, así como del todo falso es que en la resolución administrativa en cuestión existan graves y evidentes irregularidades en el proceder de esta autoridad, y por lo mismo son improcedentes todos y cada uno de los puntos de la demanda que presenta la empresa -----, ante este **H. TRIBUNAL.**

En cuanto al PRIMER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

Previo análisis a fondo de este primer concepto de agravio, se pide a este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa tenga por totalmente infundado el mismo, ya que parte actora viene pobrementemente argumentando que supuestamente esta Representación Social fundamento su competencia en la Orden de visita de Inspección con una Ley inexistente, citando la actora además el texto que según la misma es derivado de una Ley ficticia, sin embargo, es evidente que incurre en un error, pues la Ley No. 165 que crea un Organismo Público descentralizado denominado **Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, si existe y no es ninguna Ley ficticia, misma Ley que fue creada y expedida por el

Congreso del Estado de Sonora el día 07 de noviembre del año 2011, por lo que a continuación se cita textualmente del contenido de dicha Ley los Artículos con los cuales se fundamenta la Competencia:

LEY NO. 165

QUE CREA LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 2.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 4.- (LO TRANSCRIBE). -

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA

ARTÍCULO 6.- (LO TRANSCRIBE). -

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 7.- (LO TRANSCRIBE). -

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL PROCURADOR AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- (LO TRANSCRIBE). -

CAPÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 19.- (LO TRANSCRIBE). -

Como podemos dar cuenta de lo anterior, si existe la Ley No. 165 que crea a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, misma que tiene como finalidad brindarle el marco jurídico correspondiente a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora para poder desplegar sus funciones como tal y cumplir con su objeto, por tanto, **se le pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**

de Sonora, declarar como totalmente improcedente el primer concepto de impugnación vertido por la parte actora.

En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

Después de un análisis completo del segundo agravio vertido por la actora, se deduce en primera instancia la falsedad y hasta la mala fe con la que la misma viene haciendo su defensa, pues es totalmente claro y comprobable que la empresa -----, es una fuente fija de jurisdicción Estatal y por lo tanto estaba obligada a contar con su Licencia de Funcionamiento que amparase sus emisiones a la atmósfera generadas por el área de panadería y tortillería, toda vez que en esa área si existe un proceso de transformación de materia, pues si nos vamos al concepto que la misma actora utilizó para definir un establecimiento industrial, es que encuadra perfectamente en las actividades de su representada, pues además de ser un establecimiento comercial, también cuenta con un espacio donde se transforma la materia prima en distintos productos, para lo cual utilizan equipos de gas L.P., mismo que genera emisiones contaminantes a la atmosfera, lo conlleva a que esa actividad sea industrial, y por tanto sea considerada una fuente fija y con ello la obligación de contar con su Licencia de Funcionamiento, obligación que la actora a toda costa pretende desacreditar con argumentos fallidos y erróneos, así mismo su Señoría, la actora señala que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable a través de la Licencia Ambiental Integral concluyo que estaba jurídicamente imposibilitada de otorgar dicha licencia de funcionamiento, \pero no porque no le aplicase a la empresa -----, sino que porque la misma debió haber sido solicitada antes del inicio de operaciones de dicha empresa, lo que no hace más que agravar dicha omisión y no justificarla.

Por lo anterior, y en virtud de que la empresa -----, si es una fuente fija debido que transforma la materia en distintos productos, y por ende debía contar con la Licencia de Funcionamiento, es que **se le pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, declarar como totalmente improcedente el segundo concepto de impugnación vertido por la parte actora.**

En cuanto al TERCER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

No le asiste la razón a la parte actora al asegurar que las infracciones interpuestas por esta Representación Social a su representada ya han prescrito y la parte actora se basa en una hipótesis errónea así como indebida interpretación de lo señalado en el Artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, que a continuación cito textualmente:

ARTÍCULO 98.- (LO TRANSCRIBE). -

Como se puede apreciar del Artículo citado con antelación, el termino de 5 años para que haya prescripción para la Autoridad Administrativa, en este caso inicia hasta el momento en el que esta

Representación Social le notifica a la empresa a través de un acuerdo de irregularidades que efectivamente la conducta desarrollada por el inspeccionado, (ya sea de acción u omisión) configura una irregularidad prevista en la Ley, pues el mismo Artículo nos señala que es **“desde el momento en el que se cometió la infracción administrativa”**, y una infracción administrativa como tal, no surge sino hasta que la misma Autoridad Administrativa a través de los medios que tenga para allegarse de información así lo determine, por ende, dicho término señalado en el Artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, empezó a transcurrir de forma continua desde el momento en que esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora le notificó de manera formal a la empresa -----, que ciertas acciones u omisiones realizadas por la misma constituyen una o varias infracciones de carácter Administrativo.

De lo contrario sería absurdo e ilógico que muchas personas físicas y/o morales quedaran impunes solo por el hecho de que cometieron dichas violaciones a la Ley en determinada fecha y que a partir de esa fecha deban empezar a transcurrir los 5 años.

Por lo expuesto anteriormente, se le solicita a este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa deberá declarar improcedente el tercer agravio expuesto por la parte actora, pues a todas luces lo único que pretende es plantar la duda con argumentos carentes de logia jurídica y veracidad.

En cuanto al CUARTO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

En lo correspondiente al cuarto y último concepto de agravio expuesto por la parte actora, la misma vuelve a manifestar que esta Representación Social no es la competente para solicitar las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, y que realmente el competente es el Municipio, lo cual es un error total de interpretación de la Ley, pues como ya quedó precisado y totalmente claro, la empresa -----, es una fuente fija de Jurisdicción Estatal, al tener un proceso productivo de elaboración de pan y de tortillas, inclusive teniendo hornos para tal objetivo, transformando la materia prima en un producto, por lo que le compete a esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora el solicitar las mediciones de los contaminantes a la atmósfera derivado de su proceso productivo tal y como se desprende del Artículo 114 fracción V de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Por lo expuesto anteriormente, se le solicita a este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa deberá declarar improcedente el cuarto agravio expuesto por la parte actora.

En cuanto al QUINTO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

Es importante aclarar que dentro de todo el Procedimiento Administrativo, esta Representación Social fue muy puntual al acreditar que en dicho establecimiento se cuenta con equipos de gas L.P., utilizando 7,000 litros del mismos al mes para el área de panadería, tortillería y cocina, por lo cual debía contar

con Autorización para actividades riesgosas tal y como lo señala el numeral 168 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, tan es así que dicha empresa la antes mencionada autorización, misma que efectivamente fue expedida por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, hecho que fue tomado en cuenta por esta Representación Social en favor de la empresa en mención, sin embargo, esta Autorización para actividades riesgosas debió ser exhibida al momento de la visita de inspección, y no hasta que se le emplazo a obtenerla, por lo que se mantuvo dicha irregularidad, claro haciéndosele una reconsideración al monto que se le impondría por haber realizado el trámite de la misma, aunque no haya sido en tiempo y forma.

Por lo expuesto anteriormente, se le solicita a este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa deberá declarar improcedente el Quinto agravio expuesto por la parte actora.

Por lo que una vez analizado el presente escrito y del análisis que se realizó al expediente administrativo en cuestión, que en copia certificada se exhibe y se anexa al presente, como prueba y para todos los efectos legales a lugar, este **Honorable Tribunal de Justicia Administrativa** determinará en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa -----, ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos y omisiones y realizadas, violentando lo estipulado a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, pero sobre todo transgrediendo el Derecho Humano consagrado en el Artículo 4º, Párrafo V de nuestra Carta Magna, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”, el cual le brinda a todos los individuos de esta Soberana Nación, el Derecho inalienable de poder desarrollarse en un Medio Ambiente óptimo para su bienestar, así mismo, existen diversos Tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, que en sus marcos jurídicos protegen el Derecho Humano de todo individuo a un medio ambiente sano, como por ejemplo el **protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 03 de agosto de 1996**, donde en su **Artículo 11** establece el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se cita textualmente a continuación:

Artículo 11. – (LO TRANSCRIBE). -

Como podrá constatar su Señoría, la empresa en -----, en su actuar omisivo causo un menoscabo a la protección de dicho Derecho Humano a un Medio Ambiente sano para las personas, es por ello que esta Representación Social pide se declaren por improcedentes los cuatro conceptos de agravio vertidos por la parte actora, pues en todo momento esta Procuraduría Ambiental actuó con total apego a los Principios de Legalidad, así como del Debido Proceso, respetando los preceptos emanados de nuestra Carta Magna y de todas las Leyes , secundarias aplicables. El **Honorable Tribunal de Justicia Administrativa** deberá determinar en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa -----, ya que solo

quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos que realiza a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la Resolución Administrativa con Sanción en el presente Juicio.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistente en:

- A).- Copia certificada de la escritura pública número -----(ciento setenta y nueve mil novecientos veintiocho);
- B).- Resolución Administrativa con sanción de doce de febrero de dos mil dieciocho;
- C).- Cédula de notificación de veinte de febrero de dos mil dieciocho;
- D).- Copia de la orden de inspección ordinaria;
- E).- Oficio DGG-1367/17;
- F).- Oficio CIDUE/IME/IRGG/3035/2016;
- G).- Oficio CIDUE/SRF/696/201;

2.- DOCUMENTAL, consistente en el expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado, mismo que la autoridad demandada exhibe al contestar la demanda;

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento;

2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente PROAES-DGIV-185/17;

3.- DOCUMENTAL, consistente en copia del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;

4.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la Ley que Crea a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;

5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Justicia Administrativa.

II.- RELACION JURIDICO PROCESAL.- Quedó integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestran los emplazamientos visibles a fojas de la ochenta y seis a la noventa del sumario, realizado por el actuario ejecutor de este tribunal mediante el cual consta que en fecha 25 de junio de 2019, se realizó la notificación de este juicio a la autoridad demandada, en los términos en que señalan los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 55, y 58, de la Ley de Justicia Administrativa, actuaciones que cumplieron con las formalidades que previenen los numerales aludidos, lo que se concluye en razón de que las demandadas produjeron contestación a la demanda, con lo que se estableció la relación jurídico procesal.

III. -CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia administrativa, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II de la misma Ley, procediendo a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS. - a) -----,
apoderado legal de -----, demando la **nulidad** de la Resolución Administrativa No. **DGIV-090/18**, dictada dentro del expediente número **PROAES-DGIV-185/17**, de fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, emitida por el **Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de **\$353,440.00** (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) estableciendo como primer concepto de Nulidad e Invalidez, que la orden de inspección de la que derivó la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad demandada.

En el segundo agravio manifiesta que la resolución fue emitida sin sujetarse a las disposiciones relativas del procedimiento previstas en ley; en el tercer disenso delata que la infracción está prescrita; en el cuarto motivo de impugnación demanda la indebida configuración de la infracción identificada con el inciso B) y en el quinto y último motivo de inconformidad se duele de la indebida fundamentación y motivación de la multa impuesta.

b).- Por su parte el Lic. -----, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, manifestó de forma conclusiva que la empresa ----- con su actuar omisivo causó un menoscabo a la protección del Derecho Humano a un Medio Ambiente sano para las personas, solicitando que se declaren por improcedentes los conceptos de agravio vertidos por la parte actora, pues en todo momento esa Procuraduría Ambiental actuó con total apego a los Principios de Legalidad, así como del Debido Proceso, respetando los preceptos emanados de nuestra Carta Magna y de todas las Leyes secundarias aplicables, pidiendo se determine en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa ----- ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos que realiza a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la Resolución Administrativa con Sanción en el presente Juicio.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, analizados que fueron todos y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda, se tiene que resulta procedente el primero concepto de agravio. En efecto, la parte actora manifiesta que la resolución combatida viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 4º, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en virtud de que la orden de visita, fue emitida con la indebida fundamentación, lo cual es certero, toda vez que teniendo a la vista la documental consistente en la orden de inspección ordinaria, de doce de septiembre de dos mil diecisiete, contenida en el oficio número DGIV-565/17, suscrita por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, visible a foja ciento veintisiete, se advierte la falta de fundamentación, pues no se asentaron con precisión cuáles artículos del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, en Materia de Áreas Naturales Protegidas consideró la autoridad para fundamentar la orden de inspección, lo que contraviene el contenido del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que establece que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo el estar fundado y motivado; máxime que se debe analizar en forma exhausta, sí el acto que se combate cumple con el principio de legalidad, siendo necesario precisar el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales de nuestra carta magna que

tienen como propósito primordial que el particular conozca el por qué de los actos de autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que llevaron a la autoridad a tomar, como en el caso concreto, la determinación de sancionar a la persona moral.

El referido principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto implica que, en un acto de autoridad, la emisora plasme con claridad y precisión el supuesto normativo que aplica (artículo, fracciones, incisos, si los hay y el cuerpo normativo) y las circunstancias específicas que a su criterio considera que lo actualiza, es decir, las razones y motivos que justifican su competencia para emitir el acto. Por lo que, si no lo hizo así, puesto que no precisó cuáles artículos del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, en Materia de Áreas Naturales Protegidas, estimó aplicables al caso concreto deviene en violación al principio de legalidad, que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 206396, Instancia: Segunda Sala, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 7/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las

formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.”.

Luego entonces, al provenir la resolución combatida de un acto viciado de origen, todos los actos posteriores a éste resultan ilegales, pues provienen de un acto que deja en estado de indefensión al gobernado al no estar en aptitud de conocer los fundamentos que facultan a la autoridad para emitir el acto combatido, por lo que con fundamento en el artículo 90, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece que son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa No. **DGIV-090/18**, dictada dentro del expediente número **PROAES-DGIV-185/17**, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el **Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de **\$353,440.00** (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por provenir de un acto viciado de origen.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A.

8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Al ser procedente el primer agravio, resulta innecesario estudiar los restantes pues no variarían el sentido de la nulidad decretada en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido el juicio de nulidad promovido por -----, en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa No. **DGIV-090/18**, dictada dentro del expediente número **PROAES-DGIV-185/17**, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de **\$353,440.00** (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de

los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

En dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.-

MESR.

COPIA